

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1^a. Inst. 2022-00097-00
RAD 2^a. Inst. 2022-000097-01
ACCIONANTE: CARMELA AYALA MENESSES Y SILVIA ELENA ARDILA AYALA
ACCIONADO: BBVA SEGUROS DE VIDA Y BANCO BBVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por las accionantes **CARMELA AYALA MENESSES y SILVIA ELENA ARDILA AYALA**, contra el fallo de tutela fechado 8 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA**.

ANTECEDENTES

CARMELA AYALA MENESSES y SILVIA ELENA ARDILA AYALA, impetrان la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, derecho al acceso a una vivienda digna y dignidad humana. Como pretensiones solicita:

"PRIMERO: Se ordene tutelar la protección de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, EDUCACIÓN, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR en relación con la vulneración al HABEAS DATA y demás derechos fundamentales conexos y que se deriven de estos. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la accionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA que de forma inmediata realice el pago de las siguientes obligaciones: Crédito Hipotecario 00130084009600335520, valor de la deuda \$60'201.505,48, con afectación a la Póliza de Seguro Vida Deudor No. 02 105 0000027447, certificado No. 0013-0084-97-4000457621 y el Crédito Hipotecario 00130748009600319159, valor de la deuda \$81'557.017,46, con afectación a la Póliza de Seguro Vida Deudor No. 02 105 0000008291, certificado No. 0013-0748-76-4000153590. TERCERO: Solicito se exhorta a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y el BANCO BBVA, para que en un futuro respete, garantice y se abstenga de vulnerar derechos fundamentales a particulares.". PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: "PRIMERO: En procura de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable como lo es el embargo y posterior remate de la casa en la que habitamos, solicito se ORDENE a la accionada BANCO BBVA abstenerse de emprender acciones legales en nuestra contra con el ánimo de embargar el bien inmueble, hasta tanto no

adelante las gestiones necesarias ante la aseguradora para percibir el pago de la póliza de seguro de ambas obligaciones, pues tanto el tomador como el beneficiario del seguro tienen interés en que la póliza sea afectada y se realice el pago correspondiente a las obligaciones. SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ORDENE al BANCO BBVA, obtenerse de generar intereses por las sumas de dinero adeudadas, así como aumentos al valor de los créditos, toda vez que los términos de respuesta entre las entidades no deben seguir afectándonos en nuestros derechos fundamentales.”.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiesta, que:

““PRIMERO: El señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13'805.273 de Bucaramanga, contrajo matrimonio con CARMELA AYALA MENESSES el día 17 de agosto de 1986, el cual fue debidamente registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Barrancabermeja el día 19 de agosto de 1986, de dicha unión nació SILVIA ELENA ARDILA AYALA el día 12 de marzo de 1999. SEGUNDO: El señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D.) falleció el día 06 de diciembre de 2021. TERCERO: El señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO en vida, adquirió los siguientes productos con el BANCO BBVA, cada uno con su respectiva póliza de seguro de vida de la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA: 1. Tarjeta de crédito *****8390, valor de la deuda \$5'115.350,32, Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores en Tarjeta de Crédito No. 02 280 0000614005, certificado No. 0013-0084-00-4002475316 2. Tarjeta de crédito *****6833, valor de la deuda \$5'476.705,97, Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores en Tarjeta de Crédito No. 02 280 0000614005, certificado No. 0013-0084-00- 4002475316 3. Crédito Hipotecario 00130084009600335520, valor de la deuda \$60'201.505,48, Póliza de Seguro Vida Deudor No. 02 105 0000027447, certificado No. 0013-0084-97-4000457621 4. Crédito Hipotecario 00130748009600319159, valor de la deuda \$81'557.017,46, Póliza de Seguro Vida Deudor No. 02 105 0000008291, certificado No. 0013-0748-76-4000153590. CUARTO: Tras el fallecimiento del señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO procedimos a comunicarnos con la entidad bancaria, para reportar el siniestro, igualmente para recibir instrucciones para afectar las pólizas de los productos que se encontraban con saldo pendiente por pagar (descritos en el hecho anterior), ya que cada una de las pólizas adquiridas amparan el pago del saldo insoluto de la deuda por muerte por cualquier causa, conforme a los certificados emitidos por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y sus clausulados del contrato de seguro, los cuales anexaré. QUINTO: El día 14 de diciembre de 2021, procedimos a enviar un correo electrónico a la aseguradora, notificando formalmente el siniestro y aportando la documentación que fue solicitada: copia de cédula, certificado de defunción, registro civil de nacimiento de hijos y epicrisis. SEXTO: En respuesta que nos fue otorgada el dia 26 de enero de 2022, la accionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, accedió a realizar el pago insoluto de las obligaciones descritas en los numerales 1 y 2, del hecho tercero de este escrito, afectando así la póliza correspondiente a estas obligaciones. SÉPTIMO: Con respecto a las otras dos obligaciones i) Crédito

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD 1^a. Inst. 2022-00097-00

RAD 2^a. Inst. 2022-000097-01

ACCIONANTE: CARMELA AYALA MENESSES Y SILVIA ELENA ARDILA AYALA

ACCIONADO: BBVA SEGUROS DE VIDA Y BANCO BBVA

Hipotecario 00130084009600335520 y ii) Crédito Hipotecario 00130748009600319159, la aseguradora emitió respuesta de ambas reclamaciones los días 13 de enero de 2022 y 28 de diciembre de 2021, respectivamente. En la respuesta recibida, objetan el pago del seguro, basándose en una supuesta historia clínica de IPS Barrancabermeja del año 2005, argumentando que el señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D.) "contaba con antecedentes de hipertensión esencial primaria diagnosticada en el año 2005(...)"¹ (Cursiva de mi autoría) y por consiguiente había incurrido en RETICENCIA, al no haber declarado la existencia de la supuesta enfermedad. OCTAVO: El documento denominado "historia clínica de IPS Barrancabermeja", no fue entregado por el señor ARDILA FIGUEREDO a la aseguradora, tampoco fue aportado por algún miembro de su familia, ni media autorización alguna para que terceros diferentes a los familiares accedan a esta información. Como consta en la epicrisis enviada a la aseguradora, la causa de muerte fue principalmente el virus identificado del COVID-19 y en la historia clínica solicitada a la EPS-NUEVA EPS tras conocer la decisión de la aseguradora, no coincide tal diagnóstico con su historial médico, por lo que no se entiende de donde proviene tal criterio y pese a que se solicitó información al respecto, la accionada se niega a otorgarla. NOVENO: Por lo anterior nos vimos obligadas a solicitar a las EPS el historial clínico de la vida de nuestro familiar, pero la respuesta otorgada por la EPS de ese entonces MEDIMAS es que solo conservan los archivos de quince años atrás, pues la ley solo los obliga a retener y custodiar esta información por este lapso de tiempo; en investigación realizada por nuestra cuenta, tenemos que esto tiene su fundamento normativo en la Resolución 839 del 23 de marzo de 2017, donde se logra evidenciar tal disposición. Así las cosas, no se entiende porque la aseguradora, posee una historia clínica de hace más de diecisiete (17) años, lo que permite inferir que del documento que basan su objeción no es legítimo o de serlo lo poseían con anterioridad a la muerte del asegurado, esto último denota mala fe en su actuar y un aprovechamiento excesivo de su posición dominante, teniendo en cuenta que de poseer dicha información, debieron informar en vida al asegurado bien sea para modificar el monto de las primas o simplemente declarar la nulidad del seguro y en ese orden de ideas, poder implementar planes de acción frente a una circunstancia fortuita como la muerte para que así no quedaran los familiares en desmejora de su calidad de vida; no obstante la aseguradora se limitó a cobrar periódicamente el valor de sus primas, por lo que está llamado a responder. DÉCIMO: Es notorio que nos encontramos en una posición de indefensión, pues la parte dominante en este caso es sin lugar a duda la aseguradora, quien arbitrariamente vulnera nuestro derecho al debido proceso al ocultarnos el conducto por el cual obtuvo el documento, pues en tan solo once (11) días hábiles transcurridos desde la presentación del reclamo, esto es el día 14 de diciembre de 2021 y la respuesta otorgada donde objetan la póliza el día 28 de diciembre de este mismo año, ya contaban con un documento (historia clínica de hace más de quince años) al que en la práctica es imposible obtener en ese corto periodo de tiempo y que solo es entregada a familiares y no a terceros independientemente

cual sea su objeto social o comercial vulnerando así el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en consonancia con la ley de *habeas data*, lo que deja en evidencia su actuación arbitraria y aprovechada por su natural condición dominante. Ahora, si es el caso de poseer con anterioridad dicho documento, la accionada debió notificar formalmente en vida al asegurado, para que este previniera posibles escenarios desfavorables como al que hoy nos enfrentamos y no continuar con el cobro de las primas de forma periódica como lo realizó durante el tiempo que ha existido la relación comercial. DÉCIMO PRIMERO: Ante la determinación de la aseguradora de objetar el pago de los créditos con afectación a las pólizas existentes, procedo a presentar solicitud de reconsideración los días 07 y 17 de enero de 2022, donde argumento los motivos que motivan mi inconformidad con la decisión adoptada, entre estos tenemos: “(i) la supuesta historia clínica mediante la cual se basan para tomar la decisión, no fue suministrada, ni se encuentra en poder de ninguno de los familiares del señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D.), (ii) no se configura el fenómeno de la reticencia en base a los postulados previstos en la normativa legal vigente, (iii) el señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D.) no tenía diagnóstico ni recibía ningún tipo de tratamiento médico por parte de su EPS ni por ninguna otra entidad prestadora de servicios de salud por problemas de hipertensión, (iv) no se demostró el nexo de causalidad entre la preeexistencia alegada y la causa del siniestro, (v) no se demuestra mediante el documento allegado por la aseguradora la existencia de mala fe por parte del asegurado y (vi) es evidente la arbitrariedad con la que actúa la aseguradora, por su posición natural de parte dominante en el contrato que tiene frente a los beneficiarios finales del seguro.” 2 (Cursiva de mi autoría) Este documento también fue enviado a la Superintendencia Financiera de Colombia y se le otorgó el radicado 2022003667-002-000. Es preciso aclarar que la entidad que vigila a las aseguradoras, es decir la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por medio de la cual buscamos un respaldo para que revisara el caso e interviniere en caso de ser necesario con el procedimiento de QUEJAS O RECLAMOS, informó mediante documento de fecha 10 de enero de 2021 que la entidad no se encuentra “facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces.” 3 (cursiva y subrayado de mi autoría), una vez revisadas estas aclaraciones, notamos que al ver la renuencia en la decisión de la aseguradora este no es un mecanismo por medio del cual logremos el reconocimiento de derechos fundamentales, dejando así a esta acción como la única idónea para garantizar el cumplimiento de nuestros derechos fundamentales y evitar la causación de un perjuicio irremediable, máxime cuando la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia, no es procedente frente a controversias que involucren a entidades como la que hoy figura como accionada. DÉCIMO SEGUNDO: Las

respuestas a las reconsideraciones presentadas, dadas por la aseguradora los días 17 de enero y 18 de febrero de esta anualidad, las cuales aporto, se limitan a transcribir exactamente los mismos argumentos esbozados en el primer escrito enviado por la aseguradora, objetando nuevamente el pago del seguro, negándose a ampliar las razones y a aportar la historia clínica de la que se basan, así como el conducto por el cual la obtuvieron en procura de sus intereses, lo que vulnera latentemente nuestro derecho al debido proceso, intimidad personal y familiar en relación con el habeas data. Es preciso mencionar que en los escritos de reconsideración se referenciaron casos de similar naturaleza al que nos ocupa en donde la Corte Constitucional, ampara los derechos fundamentales de los accionantes toda vez que bajo los mismos argumentos algunas aseguradoras se niegan a realizar el pago de las pólizas afectando el mínimo vital, el debido proceso, el derecho a una vida en condiciones dignas entre otros derechos fundamentales, pese a que se tratan de procesos entre partes, la jurisprudencia es fuente formal y guía para los jueces para fallar, además de que mediante estos ejercicios de las altas cortes también se insta a las entidades que vulneran derechos fundamentales a particulares a abstenerse de hacerlo, sin embargo notamos como BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA reincide en este tipo de prácticas que atentan y vulneran derechos fundamentales. DÉCIMO TERCERO: Las cláusulas de los contratos de las pólizas de TODOS los productos adquiridos por el señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D.) con el BANCO BBVA (Tarjetas de crédito y créditos), son exactamente iguales, por lo que no se entiende porque se accedió al pago de unas obligaciones y de otras no, lo que nos vulnera el derecho a la igualdad, pues es notorio como la aseguradora en un actuar ventajoso asumió las obligaciones que representaban menor afectación económica a sus intereses mientras que las que se encontraban por montos superiores las objetó. DECIMO CUARTO: El señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D.) prestaba sus servicios como administrador de la empresa ALDIA LTDA, y con lo que devengaba costeaba los gastos del hogar (pago de servicios públicos, alimentación), el pago de las obligaciones financieras, el pago de los estudios universitarios de SILVIA ELENA ARDILA AYALA y el pago de intereses de prestamistas informales. Fue quien por determinación propia solicitó los créditos, pues de esta familia era el único que tenía capacidad económica para solventar tales obligaciones, teniendo en cuenta que percibía un ingreso por sus servicios prestados, ingreso que alcanzaba exclusivamente para los gastos mencionados líneas atrás, al momento de fallecer, por no contar con un contrato de trabajo o vinculación laboral formal, la empresa ALDIA LTDA para la cual laboró cerró sus puertas y ha dejado de operar, por lo que no reconoció ninguna acreencia económica ni prestacional a favor de nosotras, quedando esta familia no solo con las obligaciones formales ante entidades financieras, sino también las informales con prestamistas. DÉCIMO QUINTO: Actualmente CARMELA AYALA MENESES, trabaja para la empresa ALQUILERES RIOGRANDE SAS, devengando un salario mínimo legal mensual vigente SMLMV. Salario que alcanza exclusivamente para la alimentación, la compra de medicamentos para nosotras y el pago de servicios

públicos. Mientras que SILVIA ELENA ARDILA AYALA es estudiante de sexto semestre de Administración de Empresas en la Universidad Cooperativa de Colombia, no devenga ningún tipo de ingreso económico. En este sentido no contamos con los recursos económicos suficientes para costear las cuotas de los créditos objetados por la aseguradora, los cuales superan los dos millones de pesos mensuales, tampoco contamos con recursos para pagar los honorarios de un abogado para emprender un proceso declarativo, sin lugar a duda el actuar de la aseguradora vulnera nuestro derecho al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas. DÉCIMO SEXTO: En vista de que el señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D.), no realizaba aportes al fondo de pensiones y cesantías, tras su fallecimiento no percibimos ningún tipo de reconocimiento económico por concepto de pensión. DÉCIMO OCTAVO: Con ocasión a la difícil situación económica que enfrenta la familia por la decisión de la aseguradora de objetar las pólizas, SILVIA ELENA ARDILA AYALA se vio obligada a aplazar sus estudios universitarios en la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, vulnerándole el derecho fundamental a la educación, pues aunado a la ausencia de recursos económicos, se suma el cobro de los créditos por los que debió responder la accionada al beneficiario, es decir al Banco BBVA, quien amenaza con embargar y rematar nuestra casa de habitación, esta es una situación que nos impide permanecer tranquilas, estudiar, hacer nuestras actividades diarias, pues todo esto ha desmejorado tras las determinaciones arbitrarias de la aseguradora, pues con el actuar de la accionada se ha materializado la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, debido proceso, intimidad personal y familiar, igualdad, educación y demás derechos derivados de estos. DÉCIMO NOVENO: Por su parte el beneficiario del seguro, es decir el BANCO BBVA no ha realizado la reclamación de la póliza a la aseguradora, solo se ha limitado a intimidarnos y obviar el hecho de que por conducto de sus funcionarios el crédito fue aprobado al igual que la póliza que cubre el saldo insoluto de las obligaciones, por lo que le asiste la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para que se de cumplimiento del contrato de seguro celebrado entre la aseguradora hoy accionada, el tomador que es el señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO y el beneficiario que es el BANCO BBVA también accionada. En consonancia con lo anterior la entidad financiera se suma como transgresora de nuestros derechos fundamentales, al trasladar sin fundamento toda la carga a nosotras, pues hasta el momento solo hemos recibido de su parte llamadas intimidantes que amenazan con embargarnos la casa en la que habitamos e incluso correspondencia dirigida hacia nuestro familiar fallecido, como es el caso de la carta de fecha 16 de febrero de esta anualidad, en la que una agencia de cobranza insiste en el pago de las cuotas de los meses atrasados, denotando con esto el tan evidente complot y conflicto de interés entre el banco y la aseguradora para vulnerar conjuntamente nuestros derechos fundamentales. VIGÉSIMO: SILVIA ELENA ARDILA AYALA, padece de una enfermedad autoinmune diagnosticada hace más de diez años, conocida como DERMATOMIOSITIS, la cual le ha impedido llevar una vida normal debido a que

presenta constantes desmayos y debilidad en todos sus músculos, además de dolores en articulaciones, entre otros síntomas, su tratamiento durante todo este tiempo ha sido realizado tanto por su EPS como por médicos particulares, debido a su gravedad. Esta condición de salud, se ha visto agravada tras las actuaciones de la aseguradora, pues la carga de estrés aumentó, el hecho de que no pueda continuar con sus estudios universitarios por la existencia de la millonaria deuda a cargo de la familia y la incertidumbre de que embarguen y rematen la casa en la que habita son detonantes ante el delicado estado de salud en el que se encuentra. A esto se suma de que no le es posible trabajar pues como se advirtió, de forma repentina presenta desmayos y debilidad en todo el cuerpo que la hacen desplomarse y perder el sentido, por lo que le es imposible asumir la obligación que le endilgan arbitrariamente. VIGÉSIMO PRIMERO: La acción de tutela es en este momento el único mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar nuestros derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, debido proceso, educación e igualdad, pues en poco tiempo el BANCO BBVA, procederá con el embargo y remate del bien inmueble hipotecado en el que habitamos; en tal solo dos meses desde el fallecimiento del señor ARDILA FIGUEREDO, la deuda aumentó en valor más de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$4'000.000,00, y diariamente se reciben varias llamadas por parte del departamento de cobranza del BANCO BBVA, donde amenazan con embargar, enviar peritos y hacer efectiva la hipoteca, afectándonos emocionalmente, nos causan una carga excesiva de estrés, pues no tenemos los medios económicos para pagarlos, además si esperamos para reunir los recursos necesarios para emprender una acción ordinaria en contra de la accionada, el BANCO BBVA, con el aumento de las cuotas e intereses nos arremeterá nuestra vida en condiciones dignas al dejarnos sin nuestra casa de habitación, este señor Juez es el mecanismo idóneo para salvaguardar nuestros derechos fundamentales que se están viendo vulnerados. VIGÉSIMO SEGUNDO: Es usted competente señor Juez de Tutela para dirimir esta situación, pues no existe en este momento un medio diferente a esta acción, que cuente con la característica de ser idóneo y eficaz para salvaguardar nuestros derechos fundamentales, para evitar que se cause un perjuicio irremediable como lo es la perdida de nuestra casa de habitación, la desmejora en nuestra calidad de vida que ya se ha visto afectada, nuestro acceso al mínimo vital, el derecho a la igualdad que ya fue vulnerado, así como al debido proceso igualmente vulnerado, la transgresión de la ley de habeas data y el acceso a la educación; sumado a lo anterior la desmejora en la salud de SILVIA ELENA y en consecuencia a esto la de CARMELA. Al no mediar pago inmediato de las obligaciones por las que se motiva la presentación de esta acción, las cuales llevan un retraso de más de dos meses, el único desenlace razonable si no media pronunciamiento judicial favorable en sede de tutela, será el embargo y posterior remate del bien, dejándonos así completamente desamparadas pues este inmueble no solo soporta las hipotecas de los créditos con el banco BBVA, 8 9 sino que además tiene registrado un embargo adicional por parte de la DIAN, sin lugar a duda la actuación de la aseguradora nos está ocasionando una afectación grave e injustificada en contra

de nuestros derechos fundamentales. VIGÉSIMO TERCERO: No se configuró el fenómeno de la RETICENCIA, la accionada ha estado involucrada en varios casos de similar naturaleza, en los que la CORTE CONSTITUCIONAL ha estipulado requisitos, así como a las demás aseguradoras de forma general para endilgar esta causal de objeción a la póliza, de dichos requisitos, la aseguradora no cumplió con ninguno, los cuales son: i) demostrar el elemento objetivo consistente en el nexo de causalidad y ii) demostrar el elemento subjetivo derivado de la mala fe del tomador; en este orden la accionada no ha justificado de ninguna manera alguno de estos, los cuales no se deben argumentar de forma separada sino conjunta, es decir se deben acreditar ambos al hacer uso de esta figura para objetar el pago de las pólizas; no obstante la accionada ha omitido este deber tratado jurisprudencialmente, como por ejemplo en la Sentencia T-094 de 2019, en la cual es parte la accionada. Esta omisión trasgrede nuestros derechos fundamentales, pues lo que busca es ocasionar que el valor del crédito aumente a causa de la ausencia de pago y los intereses para así aprovecharse de eso y proceder con el embargo del bien que soporta las hipotecas".

TRAMITE

Por auto de fecha 22 de febrero de 2022 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

BANCO BBVA COLOMBIA, contesto dentro del término de Ley, la acción constitucional de la que le fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Marzo 8 de 2022, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió **NEGAR** la acción de tutela promovida por CARMELA AYALA MENESES y SILVIA ELENA AYALA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA.

Dice la jueza a quo que la orden de pago reclamada sería consecuencia de la declaratoria de inexistencia de reticencia alegada por la aseguradora lo cual, no resulta

posible por esta vía excepcionalísima y sumaria. Ahora, en lo que tiene que ver con las pretensiones subsidiarias tendientes a ordenar al BANCO BBVA abstenerse de emprender acciones legales en contra de las accionantes, así como de generar intereses por las sumas adeudadas, tampoco pueden ser acogidas, pues, se estaría vulnerando el derecho a acceder a la administración de justicia el cual también goza de carácter fundamental.

IMPUGNACIÓN

Las accionantes CARMELA AYALA MENESES y SILVIA ELENA AYALA inconformes con la decisión, impugnaron el fallo de primera instancia señalando:

"Leida la decisión que se impugna, es preciso mencionar que la accionada que ha venido vulnerando nuestros derechos fundamentales se ha abstenido de pronunciarse, siguiendo la misma línea evasiva que ha tenido en todas sus actuaciones durante el trámite surtido en la reclamación del seguro de vida, lo que permite inferir con mayor apremio la responsabilidad que sobre esta recae, pues como se pudo evidenciar en el escrito introductorio de esta acción, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA en conjunto con el BANCO BBVA han incurrido descaradamente en la violación de nuestros derechos fundamentales, principalmente por basar su decisión con un documento del cual no nos dieron soporte, al que no hemos podido acceder, pese a haber realizado la solicitud formal (la cual aportaremos) de la historia clínica a la EPS MEDIMAS desde el pasado 14 de febrero de esta anualidad mediante correo electrónico enviado a esta entidad, EPS a la cual se encontraba afiliado el asegurado para el año al que hacen mención del supuesto diagnóstico de la patología, además en varias oportunidades mediante comunicación telefónica sostenida con la Secretaría de Salud de Barrancabermeja, 2 nos informan que la EPS no está obligada a otorgar este documento por la cantidad de años que han transcurrido desde el supuesto momento de la consulta y la fecha actual, con esto fácilmente se puede inferir el actuar desproporcionado y arbitrario de la accionada, pues es obvio que de existir el citado documento, este ya se encontraba en manos de la aseguradora cuando el señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D.) se encontraba aún con vida, teniendo en cuenta que tan solo transcurrieron ONCE (11) días hábiles desde que se hizo la reclamación a la póliza hasta la fecha en que la accionada presentó la objeción, lo que es un lapso de tiempo extremadamente corto para obtener el citado documento, mientras que nosotros como familiares llevamos más de un mes solicitando el documento sin poder obtenerlo, es evidente que esto se trata de una estrategia ilegal y ventajosa de la accionada, que demuestra un actuar de mala fe, para afectar nuestros derechos fundamentales. Siendo familiares de primer grado de consanguinidad, la EPS no ha dado respuesta a la solicitud de la historia clínica, pues como se mencionó en el introductorio de la acción, este documento además de guardar estricta reserva solo

debe ser conservado por espacio de quince años, según lo que establece la Resolución 839 del 23 de marzo de 2017. La señora Juez de primera instancia, se limita a tener por cierta la historia clínica de la cual basan la decisión de la objeción, sin que esta siquiera obre en el expediente digital, pues como se expuso la accionada ni siquiera se pronunció en esta instancia, mínimamente para garantizarnos el derecho al debido proceso, el despacho debió exigir a la accionada la presentación del supuesto documento así como el conducto regular por el cual se obtuvo, situación que no ocurrió y que fue completamente ignorada en esta instancia. Notorio es que el supuesto documento ya se encontraba en poder de la accionada previo al fallecimiento del tomador del seguro y al no darlo a conocer o no demandar la nulidad del contrato de seguro en su momento, la accionada pierde la oportunidad legal para fundar su decisión con este, lo que ocasionaría que la supuesta historia clínica no tuviera validez para soportar la objeción, pues se encontraría completamente demostrado como con este actuar se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, intimidad personal y familiar, igualdad, vida digna y mínimo vital, los cuales deben ser reconocidos y tutelados mediante esta acción constitucional.

Se abona que el despacho haya realizado el test de procedibilidad, pues con este se logra determinar la procedencia de la acción con el cabal cumplimiento de los requisitos legales y por consiguiente por economía procesal nos permite abstenernos de pronunciarnos a fondo en esta instancia sobre en los hechos o situaciones derivadas de nuestra afectación al derecho fundamental a la vida digna, salud, educación y mínimo vital; lo que se discrepa es que se haya ignorado el sustento factico del caso, pues el juzgado no tuvo en cuenta el hecho de que no existía razón alguna por la que la accionada evadiera su responsabilidad contractual de pagar el valor de las pólizas, pues hasta este momento no se cuenta con la certeza de que el documento con el que se basan sea cierto, legal, autentico y cumpla con un conducto regular legal que permita garantizarnos el derecho al debido proceso. Abstenerse de fallar favorablemente a esta acción traería como consecuencias la causación de perjuicios irremediables, además que se cuenta con prueba más que suficiente para determinar la responsabilidad en la violación de derechos fundamentales por parte de la accionada. Así mismo en ninguna parte de las consideraciones realizadas por la Juez para tomar su decisión se hace mención al derecho fundamental a la igualdad, pese a que en la prueba documental aportada, se presentaron los contratos de seguros de cada uno de los productos adquiridos por el tomador, estos contratos fueron previamente cotejados, letra por letra identificando que son exactamente iguales, por lo que existen argumentos de sobra para que el Juzgado despache favorablemente la acción, pues no solo nos vulneran el debido proceso basando la decisión en un documento hasta el momento inexistente, también se limitan a pagar unas pólizas y otras no, cuando los contratos de seguro tienen el mismo clausulado. Hablando de igualdad material el Juez de tutela tiene la facultad de fallar en aras del respeto de este derecho y principio, pues no es admisible que la aseguradora solo reconozca y pague las pólizas de valor inferior y se abstenga a pagar las de los montos más altos, sin que exista diferencia

entre un contrato y otro. En este caso es el Juez de tutela quien debe intervenir pues lo que esta en riesgo son derechos FUNDAMENTALES, toda vez que la accionada con aprovechamiento de su posición dominante ha desplegado actuaciones arbitrarias, contrarias a derecho contra nosotras, pues como se ha explicado a lo largo de la activación de esta acción no cuentan con fundamento legal para evadir la responsabilidad que tienen, a diferencia de otros casos de similar naturaleza revisados por la corte, este expediente solo cuenta con una historia clínica aportada por nosotras, solicitada a la última EPS del asegurado, en donde consta que no existía tal diagnóstico, que no recibía tratamiento y que además de eso, la causa de muerte no se relaciona con la supuesta patología....”

CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- De antemano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la misma dirección, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 informa que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio

¹Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

irremediable, siendo deber de la parte actora desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Sobre el punto, sabido es que uno de los pilares que caracterizan la Acción de Tutela, es la **Subsidiariedad**, la cual ha sido instituida por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2013 como:

“El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que existiendo medio judicial ordinario, éste no es idóneo o eficaz, o en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala expondrá esas situaciones en que una demanda de tutela cumple con el principio de subsidiariedad. La subsidiariedad cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El mencionado mandato de optimización se sustenta en el carácter residual de la acción de tutela. Para las Salas de Revisión esa naturaleza “presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales”. Además, la Corte ha resaltado que la protección de los derechos de las personas también es una obligación de los jueces ordinarios en la resolución de asuntos de discusión legal.

Por tanto, esta Corporación ha señalado que: “de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales”. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.3. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no

exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.- Por ello, advierte el despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que las accionantes cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección del derecho invocado, ante la justicia ordinaria.

3.1. De tal manera que si la acción se propone de manera principal es indispensable revisar si no existe de otro medio judicial, y en caso de existir, analizar la idoneidad del mismo.

Frente al tema la Corte ha dicho: “*adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio*”.²

Y recientemente en Sentencia T 214 de 2019 la Corte ha manifestado:

Sobre este punto, conviene precisar que el acto jurídico que subyace a la operación financiera conocida comúnmente como crédito, es el contrato de mutuo o el préstamo de consumo. Pues bien, para la resolución de controversias contractuales de derecho privado suscitadas en el contexto de un mutuo, es posible acudir al proceso declarativo verbal cuando no existe certeza acerca del derecho reclamado o, al proceso ejecutivo si la obligación consta de manera clara, expresa y exigible; de manera que, al existir mecanismos de defensa judicial, en principio, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al escrutinio del juez constitucional. (Negrita y subrayado fuera del texto).

3.2. Ahora, y en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos; el actor necesariamente debe acreditar que se le está causando un grave, inminente y actual perjuicio.

4.- Es por ello que en caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

² Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

"habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".³

4.1. Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación: “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

5. Ahora frente a la improcedencia de la tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, la Alta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades, tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992⁴, y posteriormente ha sido reiterada en distintas ocasiones. Así, en fecha más reciente sostuvo esta Corporación:

“El hecho de que la Constitución permea las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.

(...)

Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo⁵.

³Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP.

Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

⁴ En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional: “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”.

⁵ Entre otras cabe mencionar las sentencias T-511/93, T-328/94, T-340/94, T-4903/94, T-524/94, T219/95, T-605/95 Y T-643/98.

5.1. Así mismo en sentencia T- 526 de 2020 la Corte Constitucional volvió a referirse sobre temas contractuales así:

En efecto, esta corporación ha considerado que, en materia de contratos de seguro, la acción de tutela no es procedente para efectos de resolver las controversias que puedan surgir, como quiera que en el ordenamiento jurídico existen diferentes mecanismos judiciales que permiten al interesado ejercer la defensa material de sus derechos. Precisamente, en el Código General del Proceso se consagran actuaciones de naturaleza declarativa, las cuales, según la cuantía, se clasifican en procesos verbales o verbales sumarios, mediante los cuales se pueden resolver distintos problemas jurídicos originados en el examen sobre las coberturas otorgadas en una póliza. Es allí en donde los demandantes pueden, con todas las garantías propias del debido proceso (CP art. 29), presentar ante el juez ordinario sus pretensiones soportadas en pruebas y, a su vez, controvertir los argumentos planteados por la contraparte.

Adicionalmente, este tipo de controversias también puede ser puesta en conocimiento de la Superintendencia Financiera, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1480 de 2011. De conformidad con la norma en cita, dicha entidad puede conocer de los conflictos que surjan entre los consumidores financieros y las aseguradoras, relacionados con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se asuman con ocasión de su actividad, procesos que, en todo caso, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

6. Ante este panorama, y atendiendo el derrotero trazado por la Corte Constitucional en sentencias antes citadas, y tratando la acción de tutela de un mecanismo especial de protección de derechos fundamentales, dado el carácter residual, subsidiario, además que se están debatiendo aspectos de notable complejidad, las actoras tiene a su alcance mecanismos de defensa judicial igual de eficaces para la protección reclamada a los que debe recurrir, antes de pretender un amparo por esta vía, en razón a que la acción constitucional no puede desplazar los mecanismos específicos para el presente caso. Además, tampoco se puede pasar inadvertido que los temas controvertidos por las accionantes son de linaje estrictamente patrimonial, razón por la cual, no tienen relevancia constitucional.

Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1^a. Inst. 2022-00097-00
RAD 2^a. Inst. 2022-000097-01
ACCIONANTE: CARMELA AYALA MENESSES Y SILVIA ELENA ARDILA AYALA
ACCIONADO: BBVA SEGUROS DE VIDA Y BANCO BBVA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, de fecha 8 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela interpuesta por **CARMELA AYALA MENESSES y SILVIA ELENA ARDILA AYALA** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d25f7920fad7b71246cc09bf918affa8040fce06ad914a76f0f78e72233c22d**

Documento generado en 25/04/2022 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>